

**Versión Pública de RR-1848/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1848/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **211204422000520**
Expediente: **RR-1848/2022**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1848/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211204422000520, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día tres de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes mencionada.

III. Con fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1848/2022** el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara en el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera sus informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas de las partes las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos

personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en cada uno de sus informes justificados manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"...razón por la cual y en estricta observancia a los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá ser SOBRESEIDO el presente recurso..." (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualizó la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de cada una de las solicitudes de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000520, en los términos siguientes:

"Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación a todos los Jueces del Ministerio de Ley del Juzgado 21-069-03, que habían sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022.

- I. Constancia de Mayoría de Votos de Presidencia Auxiliar*
- II. Primera Sesión de Cabildo del Municipio donde tomo protesta el Presidente Auxiliar*
- III. Credencial expedida por el Gobernación, de la persona física quien será el Juez por Ministerio de Ley del Juzgado*
- IV. Credencial INE, de la persona física quien será el Juez por Ministerio de Ley del Juzgado*

Av 5 Ote 201, Cerro Viro, Cedula Profesional de la persona física quien será el Juez por Ministerio de Ley del Juzgado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **211204422000520**
Expediente: **RR-1848/2022**

- VI. Acta Entrega Recepción del Juzgado
- VII. Acta Circunstanciada
- VIII. Última Hoja de Control
- IX. Inventario de Equipo de Computo
- X. Inventario de Libros y Apéndices
- XI. Relación de Existencias de Formas Valoradas
- XII. Contrato para Acreditar que cuenta con internet de banda ancha

Toda la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitado, por ser anteriormente digitalizado el expediente y archivado, durante el proceso de ALTA Y BAJA de integrantes de Juzgado 21-069-03; si es necesario redactar o remover detalles que son considerados privados, reservados, o confidenciales, dicha información debe ser proporcionado en un formato público" sic

El día tres de octubre dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:

Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo I, 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), e), d) y ñ), 126, 127, 131, 134, 150, 151, 152, 153 Y 156, numeral 5, 330, 331, 333, 334, 335, 337, 338 y 340 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); los sujetos obligados estimados como competentes para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y de conformidad a la autonomía municipal, son cualquiera de los 217 Municipios que sean de su interés, así como el Instituto Nacional Electoral.

En relación a la cédula profesional, como es de dominio público partir del 1 de octubre de 2018, el registro de título y expedición de la cédula profesional por la Dirección General de Profesiones de la SEP, es en línea a través del portal www.gob.mx/cedulaprofesional.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **211204422000520**
Expediente: **RR-1848/2022**

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los municipios que sean de su interés, así como de los sujetos obligados señalados cuyos datos de contacto encontrará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Deberá seguir la siguiente ruta electrónica:

- Dar clic en el siguiente link:
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>*
- Seleccionar la Entidad Federativa de la que desea conocer la información, que para el caso que nos ocupa es "Puebla".*
- Deberá establecer en el recuadro "Institución" el nombre del municipio que sea de su interés.*
- Finalmente deberá seleccionar el recuadro denominado "Unidad de Transparencia", en donde podrá localizar los datos de contacto.*

Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral

Responsable: Joaquín Martínez Velázquez

Ubicación: Viaducto Tlalpan Número exterior 100 Edificio C, 1er piso Colonia Arenal Tepepan, Ciudad de México.

Teléfono: (01) 800 433 2000

Correo electrónico: transparencia@ine.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

www.plataformadetransparencia.org.mx" (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad

al referir lo siguiente:

"En su RESPUESTA y CONTESTACION, el SUJETO OBLIGADO, hace manifestaciones de que ellos no son COMPETENTES, y que los SUJETOS OBLIGADOS competentes, son de los MUNICIPIOS, y el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, existe antecedentes de lo contrario, ya que todo vez, existe un PROCEDIMIENTO INTERNO del SUJETO OBLIGADO, que consta de la posesión de la información; un procedimiento, que está demostrado en el documento adjunto; más aún, si no existe la información solicitado, en cuanto debe existir, el SUJETO OBLIGADO, hubiera ejecutado el procedimiento correspondiente a CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.

...
Interponemos este presente RECURSO DE REVISION, por los siguientes motivos:

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad, o en su caso, parcialmente la información solicitada; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.

II. La procedencia, conforme con Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la declaración de incompetencia; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **211204422000520**
Expediente: **RR-1848/2022**

existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.

III. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de TRES días hábiles, fue entregado CUATRO días hábiles después del día siguiente de su presentación."

En tal virtud, este órgano garante previno al recurrente, por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad, siendo el siguiente:

"En respecto de la manifestación de que "... resulta contradictoria ..." en relación de Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; no vemos nosotros una contradicción entre nuestras manifestaciones de que "... en su RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, el SUJETO OBLIGADO, hace manifestaciones de que ellos no son COMPETENTES ..." y la infracción, referido de Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

... aclaramos, que en respecto a las manifestaciones de C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO... para ser definido los motivos de que en la REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, se optó para entregar su INCOMPETENCIA; sin embargo, conforme la REPUESTA Y CONTESTACION, fue entregado después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su RESPUESTA Y CONTESTACION, fue gestionado el día siguiente hábil, considerado como los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; por lo anterior, su RESPUESTA y CONTESTACION, es afuera de los PLAZOS establecidos por la ley. (Énfasis añadido)."
(sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló los siguiente:

"SEGUNDO.- No le asiste razón alguna al recurrente en relación al agravio expresado de su parte, pues como podrá apreciar ese Órgano Garante sin viso de duda, el hoy recurrente determina erróneamente que este sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas y cero minutos del día tres de octubre del año dos mil veintidós para gestionar la contestación y respuesta, lo cual contraviene las disposiciones establecidas en las Leyes de la materia.

Los ordenamientos jurídico en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tiene aplicación en los diversos ámbitos desde el nivel Estatal hasta el nivel Federal, establecen que las solicitudes de acceso a la información deben ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrán de exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella y bien, si se trata de una notoria incompetencia, el sujeto obligado deberá de otorgar respuesta en el término que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a su presentación.

Por lo anterior, es fundamental remitimos a los artículo 136 de a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de Puebla que al tenor literal determinan los siguiente:

Av 5 Ote 201, Cer (Transcribe artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

(Transcribe artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla)

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento.

De igual manera y a fin de sustentar la defensa por parte de este sujeto obligado, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE se entiende que,

*"Día
del lat. Diez.*

- 1. m. período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.*

Asimismo, es indispensable citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria en materia de transparencia, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base a la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de tres días, se dispone de las veinticuatro horas del día tres para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que las manifestaciones del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la Ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

TERCERO.- El recurrente afirma que este sujeto obligado no otorgo respuesta en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en la Ley, poniendo en tela de juicio el recto proceder de este sujeto obligado en el trámite de respuesta de su solicitud de acceso a la información, misma que se ajusta a los establecido por este dispositivo legal.

Es innegable que, en todo momento, este ente obligado observo los principios rectores en la materia,; transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, habiendo este sujeto obligado, otorgado respuesta en tiempo y forma, haciendo valer los preceptos establecido en la ley de Transparencia del Estado de Puebla invocando al artículo 152 primer párrafo le cual señala lo siguiente:

(Transcribe artículo 152 de la Ley de la materia)

Esta dependencia dando cabal cumplimiento a lo que enuncia el ordenamiento jurídico antes invocado, y teniendo en cuenta que, al momento que el solicitante presenta una solicitud de acceso a la información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, se genera un acus de registro de solicitud, el cual contiene datos esenciales para la identificación de los datos de las solicitud, la descripción de la solicitud, así como los plazos para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **211204422000520**
Expediente: **RR-1848/2022**

En ese tenor, en la parte donde enuncia la descripción de la solicitud, además de contener la información requerida se señala ente otros requisitos, el medio para recibir notificaciones, que para el caso concreto de la solicitud... el hoy recurrente eligió como medio para recibir notificaciones el correo electrónico...

Una vez determinado lo anterior, y siguiendo el proceso que enmarca la Ley para dar contestación a los ciudadanos, haciéndole referencia al artículo central ya antes mencionado (150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla), y contabilizando los tres días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud, por tratarse de una notoria incompetencia, mismo que se establecen en el acuse de registro de la solicitud, este sujeto obligado proporciono el día lunes tres de octubre de dos mil veintidós a las veinte horas con cincuenta y dos minutos la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con nmero de folio 211204422000520 a través del correo electrónico...

Con respecto a la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma es improcedente, al señalar que existe una falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecido en esta Ley; por o que esta dependencia no se ha colocado en tal supuesto, ya que SI se brindó repuesta, remitiéndose la misma el día tres de octubre de dos mil veintidós, siendo este el día hábil número tres por ser una notoria incompetencia, y el horario en que fue otorgada no excede de las veinticuatro horas que compone la duración del día y mucho menos le mandato expreso de la ley.

En razón de lo anterior y derivado de que la fracción antes mencionada no es aplicable para el caso que no ocupa y en atención a los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basado del presente informe, se colige que el acto reclamado no es aplicable para el caso concreto, por o cal no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia a los artículo 181 fracción II, 182 fracción II, 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, deberá ser SOBRESIDO el presente recurso, al momento de resolver en definitiva, ya que el mismo resulta improcedente" (sic)

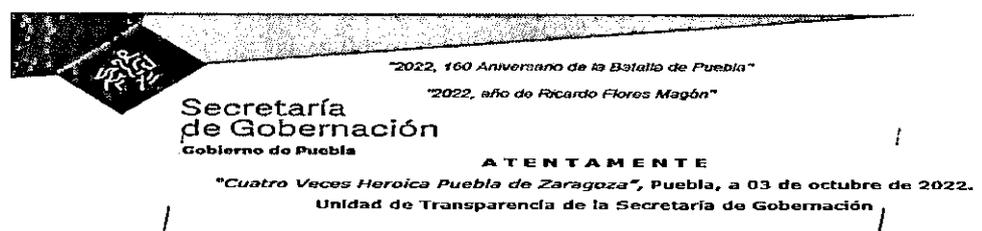
Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en cada uno de sus medios de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...sin embargo, conforme la REPUESTA Y CONTESTACION, fue entregado después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su RESPUESTA Y CONTESTACION, fue gestionado el día siguiente hábil, considerado como los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; por lo anterior, su RESPUESTA y CONTESTACION, es afuera de los PLAZOS establecidos por la ley." (sic)

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **211204422000520**
Expediente: **RR-1848/2022**

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no dio contestación a la solicitud de acceso a la información, dentro del término de los tres días hábiles que tiene para contestar las mismas cuando se trate de declaratoria de notoria incompetencia; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día tres de octubre del dos mil veintidós notificó al solicitante dicha incompetencia dando respuesta en tiempo y forma a la solicitud, tal y como quedo descrita en párrafos anteriores y adjunto la siguiente captura de pantalla:



Bajo este orden de ideas es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:
I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y...”.

Del precepto antes señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder dentro de los tres días hábiles siguientes posteriores a la recepción de las solicitudes de acceso de información cuando se determine la notoria incompetencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano.

Dicho lo anterior, el recurrente presento su solicitud de acceso a la información el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, por vía electrónica ante la Secretaría de Gobernación, siendo el motivo de inconformidad la falta de respuesta.

del sujeto obligado dentro de los tres días hábiles al tratarse de una declaración de notoria incompetencia de acuerdo con lo que establece el artículo 151 fracción I de la Ley de la materia, sin embargo, dicho término fenecía el día tres de octubre del dos mil veintidós, a lo que la autoridad responsable dio cumplimiento en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad antes mencionada.

De ahí que es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Con base a lo anterior, la declaración de notoria incompetencia respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día *tres de octubre del dos mil veintidós*, se cumplían los *tres días hábiles* con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

De tal forma que el sujeto obligado dio cumplimiento de conformidad con el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual fue mencionado anteriormente, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



**Secretaría
de Gobernación**
Gobierno de Puebla

"2022, AÑO DE RICARDO FORTES MAGUI"

DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204422000520, en la que requiere lo siguiente:

SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN

"Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Jueces por Ministerio de Ley del Juzgado 21-069-03, que habían sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022: I. Constancia de Mayoría de Votos de Presidencia Auxiliar II. Primera Sesión de Cabildo del Municipio donde tomo protesta el Presidente Auxiliar III. Crédencial expedida por el Gobernación, de la persona

En tal virtud, se puede observar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud dentro de los tres días que establece el artículo 151 fracción I de la Ley de la materia, por tal motivo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia; en consecuencia, el presente recurso resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

Handwritten signature
"Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ..."

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la ~~Novena~~ Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso que nos ocupa, por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCAR, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo

de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la g.mx

Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1848/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de marzo de dos mil veintitrés
FJGB/eorc